

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

40-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

Por agregado el memorandum firmado por el señor *****, Director del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández” Zacamil, con la documentación que adjunta, recibido el nueve de septiembre del corriente año (fs. 8 y 9).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento establecen que recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

II. En el caso en particular, el Director del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández” Zacamil, informa que en el período comprendido entre dos mil doce a la fecha el señor Ricardo Humberto Contreras Henríquez no ha laborado para dicha institución.

En ese sentido, la información obtenida no refleja que el señor Contreras Henríquez, asesor del grupo parlamentario del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), haya laborado como médico en el Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández” Zacamil y paralelamente como asesor del partido político antes relacionado.

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible infracción de las prohibiciones éticas de “*Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales*” y “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, reguladas en el artículo 6 letras d) y e) de la LEG.

En razón de lo anterior, debe culminarse el trámite correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal

RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN